

DOCUMENTO NUM. 6.

Actos registrados en la oficina central del estado civil desde 1º de Julio de 1873, hasta 30 de Junio de 1874.

|                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| Nacimientos.....                   | 2,113         |
| Reconocimientos.....               | 10            |
| Tutelas.....                       | 32            |
| Matrimonios.....                   | 525           |
| Defunciones.....                   | 7,749         |
| <b>Total de actos registrados.</b> | <b>10,429</b> |

México, Agosto 31 de 1874.—*Joaquin Diaz.*

DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de Justicia.—Número 739.—En oficio de 3 del actual dice á la Secretaría de este gobierno el ciudadano jefe político del 12º canton, desde Aqualulco.

«Con fecha 3 del corriente me dice el ciudadano director político del departamento, lo que copio:

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd. que ayer entre una y dos de la mañana, fué asaltada la casa del ministro protestante C. J. L. Stephens por una reunion de individuos amotinados en número de dos á trescientos hombres del populacho; siendo la mayor parte de indígenas de este lugar, quienes rompieron las puertas y ventanas á balazos y pedradas. Del asalto resultó que fueran asesinados el expresado Stephens y el C. Jesus Islas, habiendo robado completamente la casa del primero y destruyendo cuanto encontraron; no pudiendo decir á vd. quiénes eran los que capitaneaban el motin por estar apenas comenzando la averiguacion correspondiente.

Como el que suscribe estaba enfermo en cama desde el 26 del pasado por la noche, pasó el mando al ciudadano presidente del ayuntamiento, quien en el acto del asalto salió á ver si podia apaciguar á los revoltosos; pero le fué imposible por ser un número tan considerable y andar enfurecido contra los protestantes, pues traian el grito de viva la religion, viva el cura y mueran los protestantes; y ademas no se contaba con ningun apoyo, pues se carecia de fuerza suficiente y los vecinos tampoco se contaba con ellos, porque el hecho fué muy repentinamente y á deshora de la noche, por cuyo motivo, en los momentos afflictivos no era posible que el vecindario hubiera prestado auxilio á la autoridad.

Como á las diez de la mañana del mismo dia de ayer, reunido el vecindario en el salon municipal, se acordó á mocion de esta autoridad que salieran algunas comisiones por las calles para conservar la tranquilidad pública, miéntras llegaba la fuerza que se tenia pedida; lo que dió por resultado que no hubiera tenido lugar ya ningun incidente notable.

Lo que me honro de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, manifestándole: que por parte de esta jefatura se dictan ya cuantas providencias sean de su resorte para a averiguacion del hecho y aprehension de los criminales.»

Me honro de insertarlo á vd. para conocimiento del Ciudadano Presidente de la República, manifestándole que por parte de este gobierno se han estado dictando providencias violentas, tanto para aprehender y juzgar á los criminales, como para conservar el orden en aquella demarcacion.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 7 de 1874.—*I. L. Vallarta*.—*F. G. Riestra*, secretario.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2<sup>a</sup>—Queda impuesto este Ministerio del oficio de vd. fecha 7 de este mes, en que inserta el del ciudadano jefe político del 12<sup>o</sup> canton de ese Estado, relativo al asesinato del ministro protestante C. americano J. L. Stephens, así como de que ese gobierno ha dictado ya las providencias necesarias para aprehender y juzgar á los culpables y conservar el orden en el referido canton.

Independencia y libertad. México, Marzo 16 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de Justicia.—Número 790.—Con fecha 10 del actual dice á la Secretaría de este gobierno el ciudadano director político del departamento de Ahualulco de Mercado:

«El presbítero D. Victorio Reynoso, uno de los individuos declarados bien presos por los asesinatos de Juan L. Stephens y Jesus Islas, ha presentado un escrito que con el auto que á él recayó es como sigue:

«Ciudadano director político:

Victorio Reynoso, párroco de esta villa, actualmente preso, ante vd. debidamente expongo: que acusado de un delito grave se me ha sometido al procedimiento breve y sumario que marca la ley de 3 de Mayo de 1873.

Sin entrar en largos razonamientos, fácil me será demostrar que de ninguna manera estoy comprendido en esa disposicion, y que por consiguiente vd. no es competente para juzgarme.

La ley en su artículo 1<sup>o</sup> dice: «quedan suspendidas *exclusivamente* para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.

El artículo 8<sup>o</sup> añade: para los efectos de esta ley, se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asaltan á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos y herirlos y matarlos, y los que en *gavilla* atacan en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

Del contexto de semejantes artículos se deduce que solo son aplicables á los que exclusivamente forman *gavilla* con objeto de matar ó robar en poblado ó despoblado.

Para esa categoría de criminales que son los agentes principales y directos del hecho, es para los que están suspendidas ciertas garantías.

La ley por consiguiente no ha querido comprender á los que ayudan, son cómplices, ó influyen de una manera indirecta en la comision del delito.

Cuando venga su tiempo, yo probaré que ni aun á este segundo orden de delinquentes pertenezco.

Estando claramente definidos los criminales que la ley quiere atacar, no se le puede hacer extensiva á otros que no comprende, de lo contrario se incurrirá en el absurdo de convertir la excepcion en regla y se cometerian tambien el error sustancial de hacer una amplia interpretacion de lo que por ser odioso y atentatorio á principios naturales y de derecho comun debe restringirse en lo posible.

¿Quién duda que la ley de 3 de Mayo es lo mas odiosamente posible? Ella es privilegiada, exclusiva, cruel; comete funciones judiciales á ciertas autoridades contra lo expresamente prevenido por la constitucion: exige esos tribunales por comision que tanto alarma á las sociedades ménos civilizadas, por los errores á que están expuestas, *por las pasiones de que suelen ser instrumentos* y porque dejan inerme y sin defensa al desgraciado que cae en sus manos.

Toca á la autoridad justa é ilustrada, atenuar los efectos terribles de semejante disposicion, aplicándola con sobriedad y de manera que no se dé lugar á la duda ni al escrúpulo mas insignificante.

Que todo funcionario al desempeñar tan terrible encargo pueda decir con conciencia tranquila: obré justificadamente.

Segun tengo dicho, no habiendo yo pertenecido á la *gavilla* que en esta poblacion cometió los asesinatos que tanto la han consternado, claro es que vd. no tiene competencia para juzgarme, y declino formalmente su jurisdiccion.

La dicha ley de 3 de Mayo en su art. 6<sup>o</sup> dispone, que para su aplicacion, las autoridades de los Estados no se reputan federales, por manera que debe seguirse la legislacion de los mismos, para poderse saber cuándo y de qué manera las autoridades son competentes para aplicarla.

Siendo esto así, la cuestion de competencia debe resolverse por las leyes que rigen en el Estado.

Este caso es de suma importancia y su resolucion debe ser previa á todo otro procedimiento.

El crimen horrible que se intenta averiguar está todavía envuelto en el misterio.

Cuando las tinieblas se disipen aparecerán los verdaderos delincuentes. Se verá entónces si la presencia de ciertos individuos entre la turba de los facinerosos, no fué un estímulo mas que la perpetracion del crimen.

Se verá entónces si los agentes de la fuerza pública faltaron por accion ó por mision.

Estas ideas que solo apunto, mi defensa las desarrollará si se llega el caso.

Yo sé que todos los actos de vd. llevan el sello de la mas escríta imparcialidad. Yo sé que ajeno á toda clase de influencia, no tiene mas norte que la justicia.

Vivimos en un país civilizado: nos rigen instituciones democráticas. Y en una sociedad ilustrada, y bajo un régimen liberal se respetan los fueros de la justicia y se acatan los sagrados derechos del hombre.

En esta confianza pido á vd. se sirva declarar:

1<sup>o</sup> Que no es competente para seguir conociendo de mi causa.

2º Que la pase al juez que corresponda.  
3º Que esta declaracion debe ser inmediata, y ántes de seguir cualquier otro procedimiento ulterior en cuanto á mi persona.

Ahualulco, Marzo 10 de 1874.—*Victorio Reynoso.*

Ahualulco de Mercado, Marzo 10 de 1874.

Presentado el escrito anterior en la fecha, á las once y media de la mañana, el director que suscribe desecha la excepcion opuesta de falta de jurisdiccion por estar esta bien marcada por la naturaleza misma del delito y no estar todavía en estado de proceso, para declarar si el Sr. Reynoso es ó no culpable conforme á la ley de 3 de Marzo de 1873; y el admitir por ahora su excepcion, importaria tanto como juzgar sobre lo principal estando pendiente la averiguacion que por ningun motivo debe suspenderse. Notifiquese al expresado Sr. Reynoso esta resolucion y trascribase con insercion del escrito que la ha motivado al Señor Gobernador, suplicándose se sirva remitir tal antecedente al Supremo Gobierno de la nacion en apoyo de la consulta que con anticipacion promovió el que suscribe.

Lo decreta el director político del departamento y firma.—*Antonio Lejarazu.*  
—Asistencia, *José María Ramos.*—Asistencia, *Sabino Mogica.*

Lo trascribo á vd. en cumplimiento del auto inserto suplicándole se sirva dar cuenta al Ciudadano Gobernador para los efectos que expresa el citado auto.

Me honro de insertarlo á vd. para conocimiento de ese Ministerio y demas fines.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 12 de 1874.—*I. L. Vallarta.*  
—*F. G. Riestra,* secretario.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—En respuesta al oficio de vd. fecha 12 de este mes, en que se sirve trascribirme el del ciudadano director político de Ahualulco y un ocurso del sacerdote católico D. Victorio Reynoso, relativo á la aplicacion de la ley de 3 de Mayo de 1873; ha acordado el Ciudadano Presidente de la República que se trascriba á vd., como lo hago, la respuesta que se le dió por la vía telegráfica.

La consulta que hizo á vd. el ciudadano director político del departamento de Ahualulco y que contiene su telegrama de esta fecha y en respuesta me ordena decirle: que sin abrogarse el gobierno la facultad de interpretar la ley, puede decir á vd. que ha observado en el Distrito federal y en algunos Estados que los ejecutores de la ley de 3 de Mayo del año próximo pasado, la aplican no solo á los reos principales, sino á los cómplices; porque son igualmente reos del delito que castiga la ley, siendo esta una práctica legal observada hasta ahora sin contradiccion alguna.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

Independencia y libertad. México, Marzo 20 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Telégrafos del Supremo Gobierno.—Oficina en el Palacio Nacional.—Remitido de Guadalajara el 29 de Marzo.—Recibido en México el 1º de Abril de 1874 á las 8 horas 58 minutos de la noche.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Acabo de recibir de Ahualulco la causa de los asesinos de Stephens y pasa al consejo para que resuelva sobre el indulto de seis reos que vienen condenados á muerte. Respecto del cura y nueve cómplices mas se declaró incompetente la autoridad para sentenciarlos, esperando que el tribunal de justicia resuelva quién deba juzgarlos por haberse inhimido tambien del conocimiento el juez ordinario. Por correo de hoy remito copia de la sentencia. Sírvase vd. comunicarlo al Ciudadano Presidente.—*I. L. Vallarta.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—México, Abril 2 de 1874.—El telegrama de vd. de 29 de Marzo se recibió anoche despues de la hora en que pudiera contestarse; hoy he dado cuenta con él al Ciudadano Presidente, y me ordena diga á vd. queda enterado de su contenido y espera el resultado de las diligencias pendientes, para saber el término definitivo de este negocio.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de Justicia.—Número 957.—Me honro de adjuntar á vd. para conocimiento del Ciudadano Presidente de la República, copia certificada de la sentencia que se dictó en el proceso instruido contra los asesinos del ministro protestante, ciudadano americano Juan L. Stephens y C. mexicano Jesus Islas.

Independencia y libertad. Guadalajara, Marzo 29 de 1874.—*I. L. Vallarta.*  
—*F. G. Riestra,* secretario.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Con el oficio de vd. fecha 29 del mes próximo pasado, se recibió en esta Secretaría copia certificada de la sentencia que se dictó en el proceso instruido contra los asesinos del ciudadano americano Juan L. Stephens y C. mexicano Jesus Islas.

Independencia y libertad. México, Abril 7 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—México, Abril 25 de 1874.—Por el telegrama de vd. de ayer, queda enterado el Ciudadano Presidente de que se denegó el indulto á los reos Chavarin, Casas, Hernandez, Arias y Rubio y fué concedido á Comunidad, Lozano y Gardiel: que los primeros están ya en capilla en Ahualulco y serán ejecutados hoy frente á la casa en que fueron asesinados Islas y Stephens.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Telégrafos del Supremo Gobierno.—Oficina en el Palacio Nacional.—Remitido de Guadalajara el 25 de Abril.—Recibido en México el „ de „ de 1874 á las dos horas y 35 minutos de la tarde.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Ayer mandó suspender el juez de Distrito las ejecuciones de los asesinos de Stephens é Islas, que iban á tener lugar en Ahualulco, y no se han llevado á efecto por la orden de dicho funcionario. Sírvase comunicarlo al Ciudadano Presidente.—*I. L. Vallarta.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—México, Abril 27 de 1874.—Queda enterado el Ciudadano Presidente de que el juez de Distrito de ese Estado suspendió las ejecuciones de los asesinos de Stephens é Islas, que iban á tener lugar en Ahualulco en cumplimiento de la sentencia respectiva.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Telégrafos del Supremo Gobierno.—Oficina en el Palacio Nacional.—Remitido de Guadalajara el 29 de Mayo.—Recibido en México el „ de „ de 1874, á las 3 horas y 40 minutos de la tarde.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—La 4ª sala del Tribunal de Justicia resolvió que el cura de Ahualulco y demas personas complicadas en los asesinatos de Stephens é Islas, respecto de las cuales se declaró incompetente para juzgarlos el director político de dicho punto, deben ser sentenciados por el juez ordinario á quien los consigna. Sírvase comunicarlo al Ciudadano Presidente.—*I. L. Vallarta.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.—México, Mayo 31 de 1874.—El Ciudadano Presidente de la República queda enterado de que la 4ª sala del Tribunal de Justicia de ese Estado, ha resuelto que el cura de Ahualulco y demas personas complicadas en los asesinatos de Stephens é Islas deben ser juzgados por el juez ordinario.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Son copias. México, Agosto 29 de 1874.—*B. Zetina.*

## DOCUMENTO NUM. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—República Mexicana.—Gobierno supremo del Estado libre y soberano de Sinaloa.—Son inclusas copias de todas las piezas oficiales recogidas en la secretaría de este gobierno, relativas al desgraciado suceso que tuvo lugar en Jacobo, el dia 7 de Abril último, á que se contrae la comunicacion fecha 6 del corriente, de ese Ministerio.

Con la oportunidad debida se dictaron por el gobierno de mi cargo las providencias conducentes á la aprehension de los autores del crimen, que ya están juzgándose por la autoridad judicial respectiva, y se seguirá agitando por los medios de su resorte la conclusion de esa causa en que justamente se fija la atencion pública.

Lo digo á vd. en contestacion á su nota citada, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Ciudadano Presidente.

Independencia y libertad. Culiacan, Mayo 27 de 1874.—*Eustaquio Buena.*—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría de gobierno del Estado de Sinaloa.—Prefectura del distrito de Concordia.—Con esta fecha digo al ciudadano juez de primera instancia de esta ciudad lo que copio:

«Bajo las piezas números 2, 3 y 4, oficiales, que le adjunto del juez mayor de Jacobo, se impondrá ese juzgado del atentado cometido contra las leyes, la sociedad y nuestras instituciones, que ha tenido lugar en dicho pueblo el dia 7 del corriente, condenando y ejecutando inquisitorialmente, un concurso de naturales ignorantes y bárbaros de aquel pueblo, á dos seres infelices de la misma condicion, en medio del tormento prolongado del fuego, y fueron una madre y un hijo, presas del error de mucha parte de aquellos habitantes indígenas, que creen en la superchería de los hechizos de la naturaleza que los pintan, y que tales procedimientos han sido un acto de justicia popular necesaria.

«Cuando recibí el primer parte (número 2), descansé en mi orden oficial que inmediatamente mandé tan luego como la recibí en la mañana del dia 5, ordenando la suspension de la ejecucion que se me anunciaba para la noche del dia anterior.